

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 13:07	Fecha/hora resolución	11/09/2026 14:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001725
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000075-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	LÍNEA 1: Docetaxel anhidro 80 mg/4 mL (20 mg / mL), Código Institucional: 1-10-41-4160. LÍNEA 2: Docetaxel anhidro 20 mg / ML, Código Institucional: 1-10-41-4155. Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001307 ☒ Línea 1	02/09/2026 16:45	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001307 ☒ Línea 2	02/09/2026 16:45	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el dos de setiembre de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000001307, en contra del acto de final del procedimiento especial No. 2026XE-000075-0001101142 promovido por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de " LÍNEA 1: Docetaxel anhidro 80 mg/4 mL (20 mg / mL), Código Institucional: 1-10-41-4160. LÍNEA 2: Docetaxel anhidro 20 mg / ML, Código Institucional: 1-10-41-4155. Ley 6914."

II.- Que mediante auto No. 8052026000001334 de las quince horas treinta y cuatro minutos del siete de setiembre de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001307 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. Así, tratándose del recurso de apelación contra el acto final del procedimiento, en los artículos 97 de la LGCP y 260 de su reglamento, se establece que el órgano competente para conocer los recursos de apelación relacionados con la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, es la Contraloría General de la República cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, toda vez que en los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta referida ley.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2026XE-000075-0001101142, al amparo del régimen especial de la Ley No. 6914, (ver ventana "Solicitud de contratación", apartado [2. Información de la contratación], "fundamento Jurídico"). Siendo así, el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor se tiene por acreditado. Además, se tiene que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, tal como lo señala el pliego de condiciones: "Tipo de modalidad / Según demanda." (visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", "Tipo de Modalidad"). Es importante señalar que las contrataciones ejecutadas bajo la modalidad de entrega según demanda, al tratarse de una cuantía inestimable, se equiparan a una licitación mayor conforme a los artículos 55 de la LGCP y 143 del RLGCP, para determinar la competencia de este órgano contralor. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando el pliego de condiciones establece una autolimitación por parte de la Administración o un tope en la cuantía que no supere el límite de una licitación mayor, lo cual no se observa en este caso. Determinada así la competencia de este órgano, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso presentado.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA : 1. Sobre la Legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)" De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto se ha indicado que: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Para este recurso, debe considerarse que la Administración promovió el procedimiento especial según demanda número 2026XE-000075-0001101142, conformada de una única partida compuesta de dos líneas, con el fin de adquirir Docetaxel anhidro 80 mg/4 mL (20 mg / mL), y Docetaxel anhidro 20 mg / mL. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

Al realizar el análisis de ofertas, la Administración determinó que para el presente concurso, únicamente las ofertas presentadas por BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA y CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA cumplen con todos los requisitos, obteniendo una calificación de 100% y de 74,32% respectivamente, resultando adjudicataria la empresa BIO TECH PHARMA S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación/ Acto Final).

A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la propuesta de la apelante sea la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA no cumple administrativamente debido a que la oferta contiene un precio ruinoso. En esa línea, el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En razón de lo anterior, se procederá a analizar el señalamiento presentado en contra de su elegibilidad, referente a la ruinosidad del precio según el siguiente detalle.

La **apelante** señala que su plica resultó excluida durante el Estudio de Razonabilidad de Precios, a raíz de una inconsistencia entre la estructura utilizada al atender la prevención y la estructura ofrecida en la oferta visible tanto en el formulario Sicop como en la misma plica en la misma apertura de ofertas, todo lo cual, se generó por una información comercial obsoleta que presentó en la prevención, por lo que pretende que la Administración Licitante valore nuevamente la razonabilidad del precio ofertado en particular de la línea 2, a partir de la documentación comercial correcta y de la trazabilidad de la declaración y las comunicaciones emitidas por el fabricante NAPROD LIFE SCIENCES PVT. LTD que trae con el recurso.

Al respecto, debe considerar esta División el ejercicio que realiza la Administración licitante durante la revisión administrativa y financiera de las ofertas. En esa línea según consta en el expediente de la compra, mediante solicitud No. 1199243 del 8 de junio del 2026, la Administración remite *Solicitud de INDAGACIÓN previo al Estudio de Razonabilidad de Precios* (0682026114200525) requiriendo a la empresa VMG PHARMA, S.A, lo siguiente: *"Se le informa que, de acuerdo con las bandas de precios del mercado obtenidas para LÍNEA 1: Docetaxel anhidro 80 mg/4 mL (20 mg / mL), Código Institucional: 1-10-41-4160. y LÍNEA 2: Docetaxel anhidro 20 mg / mL, Código Institucional: 1-10-41-4155, sus precios se ubican por debajo del límite inferior, dando como resultado preliminar, un precio Ruinoso para cada medicamento. Por esta razón,*

previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual, en donde se indique que el precio cotizado no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos./Asimismo, se solicita, que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental (Esencial) de los rubros definidos en su estructura ofertada, sean estos para productos de producción Nacional o importados y según sean los Incoterms que les aplique para colocar el producto en Costa Rica. (Importante indicar que será este documento con su formalidad, los que permitirán al analista de razonabilidad de precio poder respaldarse para emitir un criterio de aceptable o inaceptable del precio ofertado), así como cualquier Documentos adicionales que consideren respaldan los anteriormente solicitados.” ([2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/Número de solicitud 1199243).

La empresa VMG PHARMA, S.A responde el 12 de junio del 2026 mediante documento No. 7052026000002015, adjuntando los siguientes documentos: Respuesta a Subsanación 1199243.pdf, PROFORMA DE NAPROD.pdf,SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PRUEBA APORTADA 32.pdf. En dicha respuesta refiere: “Aportamos el desglose de precio según el precio ofertado en nuestra oferta y requerido en el pliego de condiciones, según la normativa vigente para productos importados , para ambas partidas./ 1. Hacemos constar que nuestro precio no es ruinoso, como se puede observar en nuestra oferta se ha destinado un 15% como porcentaje de utilidad para ambas partidas. /2. El precio proviene de nuestra negociación con el fabricante y su interés de colocar el producto en el país y construir una relación comercial a largo plazo con mi representada, por lo que se llevaron a cabo excelentes negociaciones para obtener un precio que nos permita participar en este concurso y colocar este medicamento por 1era vez en un mercado tan importante como es Costa Rica y la CCSS para nuestro proveedor.(...)Se aporta proforma del fabricante para justificar el 80 % del valor del Costo del producto de fábrica para ambas partidas según el desglose del precio presentado en nuestra oferta, seguro, flete internacional, hasta la Aduana respectiva según a como se muestra en el precio presentado en nuestra oferta.(...)” Aporta el siguiente cuadro “Desglose de la estructura de precio para la línea 2”: ([2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/Número de solicitud 1199243/ Resuelto/ Adjuntos).

Detalle	Porcentaje	Valor total
Costos Directo:		
Valor en aduana(precio de fábrica, seguro y flete)Costo CIF de fábrica	80%	\$ 6,224
Costos Indirectos:		
Internamiento (Bodgaje, honorarios de agencia aduanal entre otros)	5%	\$0,389
Gastos Administrativos		
Utilidad:		
Margen estimado para este contrato	15%	\$1,167
TOTAL:	100%	\$7,78

Posteriormente mediante documento No. 7242026000000017 del 24 de junio del 2026, mediante una aclaración de oficio, la empresa apelante VMG PHARMA, S.A, señala respecto a la línea 2 que “(...) Aportamos nuevamente el desglose de precio según el precio ofertado en nuestra oferta en SICOP y lo requerido en el pliego de condiciones, según la normativa vigente para productos importados, solamente para la línea 2, dado que tuvimos un error material en los porcentajes del desglose y se ven reflejados al igual que la línea 1 y son distintos.(...) Se aporta proforma del fabricante para justificar el 62,932% del valor del Costo del producto de fábrica para la línea 2 según el desglose del precio presentado en nuestra oferta, seguro, flete internacional, hasta la Aduana respectiva según a como se muestra en el precio presentado en nuestra oferta.(...)”, aportan el siguiente Desglose de la estructura de precio para la línea 2 [3. Apertura de ofertas]/ VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA / consulta de subsanación/ aclaración de oferta/ Aclaración a la Solicitud de información 199243 , desglose de precio línea 2. (7242026000000017/ACLARACION DE PRECIO DOCETAXEL , LINEA 2.pdf [0.75 MB]).

Detalle	Porcentaje	Valor total
Costos Directo:		
Valor en aduana(precio de fábrica, seguro y flete)Costo CIF de fábrica	62.932%	\$ 6,224
Costos Indirectos:		
Internamiento (Bodgaje, honorarios de agencia aduanal entre otros)	5%	\$0,495
Gastos Administrativos		
Utilidad:		
Margen estimado para este contrato	32,06%	\$3,171
TOTAL:	100%	\$9,89

Al respecto, cabe señalar que en la oferta presentada originalmente en el SICOP, el Desglose de la estructura de precio para la línea 2 es el siguiente: [3. Apertura de ofertas]/ VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA/ consulta de ofertas/ Oferta economica VMG Pharma S.A. 2026XE-000075-0001101142.pdf

Detalle	Porcentaje	Valor total
Costos Directo:		
Valor en aduana(precio de fábrica, seguro y flete)Costo CIF de fábrica	80%	\$ 7,912
Costos Indirectos:		
Internamiento (Bodgaje, honorarios de agencia aduanal entre otros)	5%	\$0,4945
Gastos Administrativos		
Utilidad:		
Margen estimado para este contrato	15%	\$1,4835
TOTAL:	100%	\$9,89

Posteriormente, la Administración efectúa el análisis de razonabilidad considerando la respuesta concedida por la empresa apelante a la indagatoria realizada, resolviendo:(...) Conforme a la revisión efectuada, se determinó que el valor indicado en la línea 2 no corresponde con el valor indicado en la estructura del precio presentada con la oferta. Nótese que en el oficio de justificación aportado, el oferente indicó una estructura del precio para la línea 2, en la cual se mantienen los porcentajes, sin embargo, al realizar la suma de los valores unitarios, se obtiene un precio distinto del ofertado. (...)En consideración de lo anterior, posterior a la consulta efectuada, el oferente aporta oficio aclaratorio con el número de documento 7242026000000017 de SICOP, (...)Como se puede observar, en dicha aclaración, el oferente presenta una nueva estructura de precio en la cual se mantiene el precio inicial ofertado, no obstante, modifica el rubro correspondiente a la utilidad. Por esta razón, siendo que el valor de la cotización del fabricante no coincide con el costo indicado en la estructura inicial presentada con la oferta y posteriormente, ante las consultas efectuadas el oferente realizó cambios en la estructura del precio, esto genera incertidumbre a la Administración en cuanto al precio ofertado en la línea 2, por lo que se mantiene el criterio de precio ruinoso. Con relación a la línea 1, se determina el precio como razonable, en vista de que el valor indicado en la cotización del fabricante si coincide con el costo señalado en la estructura del precio para esta línea.” ([3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA/No cumple/ fecha de verificación 29/06/2026/ Archivo adjunto/ Análisis de razonabilidad de precio/ 2026XE-000075-0001101142. DOCETAXEL ANHIDRO 4.pdf (470.01 KB))

En esa línea, de lo que señala la Administración en su análisis, se concluye que la propuesta de la apelante VMG PHARMA, S.A no cumple debido a que se mantiene como una oferta con precio ruinoso y además, considerando que se modifica la estructura del precio de la línea 2 en las respuestas concedidas con respecto a la oferta original, sea que el valor de la cotización del fabricante no coincide con el costo indicado en la estructura inicial presentada con la oferta y posteriormente realizó cambios en la estructura del precio, genera incertidumbre a la Administración en cuanto al precio ofertado en la línea 2.

Ahora bien, la pretensión de la recurrente consiste en que la Administración Licitante valore nuevamente la razonabilidad del precio ofertado a partir de la documentación comercial correcta y de la trazabilidad de la declaración y las comunicaciones emitidas por el fabricante que trae con

su recurso, sin embargo, al respecto debe valorarse, tal y como se indicó, que ya la Administración había realizado oportunamente la indagatoria respectiva, sea que la apelante tuvo la oportunidad procesal para referirse a su precio y presentar la documentación probatoria correspondiente.

En este sentido, no debe perderse de vista lo referido a la figura de la subsanación y la caducidad, sea que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.

Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), de presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el momento procesal oportuno, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración.

Al respecto, en primer lugar, estima este órgano contralor que el momento para subsanar el incumplimiento era al atender la solicitud de subsanación requerida por la Administración y no con la apelación. Por lo tanto, siendo que el recurrente emite una respuesta errónea -según él mismo indica en su apelación al contestar el requerimiento de la Administración, perdió el momento procesal oportuno para referirse a su incumplimiento. Sobre la figura de la subsanación, la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 dispuso en lo pertinente: *“En relación con lo dispuesto en la norma, este órgano contralor mediante las resoluciones: R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025 y R DCP-SICOP-01466-2025, se ha referido a la figura de la subsanación, de donde se puede extraer lo siguiente: (...) 7. Caducidad: La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. (...) 10. Momento oportuno para subsanar: En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio”*. De lo transcrito, es claro que existe un momento procesal para atender los incumplimientos señalados y una vez que pase esa oportunidad, caduca el momento para hacerlo.

Véase que de acuerdo con el artículo 50 de la LGCP cuando existe prevención de la Administración para subsanar algún elemento de la oferta, esta debe ser atendida en el plazo conferido y en la forma correcta aportando en ese momento el respaldo correspondiente, pues luego de este como la norma lo indica opera la caducidad, o dicho en otros términos, fenece la posibilidad para el oferente de atenderla en un momento posterior. En conclusión, a la luz de la normativa que aplica, esta Contraloría General considera que habiéndose requerido por parte de la Administración durante la etapa de análisis de las ofertas, solicitud de subsane para que el oferente justificara el precio por considerarse ruinoso y habiendo la empresa recurrente atendido el requerimiento de forma incompleta o incorrecta como él mismo lo señala, caducó la posibilidad de una nueva subsanación no solo ante la Administración licitante, sino también con el recurso presentado ante este órgano contralor.

Bajo la tesitura expuesta, este órgano contralor estima procedente el rechazo de plano del recurso, en razón de una evidente caducidad de las etapas procesales, puesto que la apelante no aprovechó adecuadamente la oportunidad procesal que le otorgó la Administración mediante la figura de la subsanación para corregir la incongruencia señalada. Al respecto, resulta imperioso advertir que, si bien el ordenamiento permite discutir en esta sede aspectos no advertidos previamente, la atención de las prevenciones o subsanaciones cursadas por la Administración durante el análisis de ofertas exige una diligencia estricta por parte de los oferentes. En tal sentido, no basta con emitir una respuesta a la solicitud oficial, sino que esta debe satisfacer plenamente los extremos de tiempo, forma y contenido requeridos para ajustar la propuesta al pliego de condiciones. Incumplir con dicha carga en el momento procesal oportuno impide reabrir la discusión en esta instancia, pues ello implicaría generar dilaciones injustificadas y conceder una ventaja indebida en perjuicio de los principios de igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública.

El deber de diligencia impone al oferente la carga de atender los requerimientos en tiempo y forma, obligación ineludible en todo procedimiento de contratación pública. Por consiguiente, deviene improcedente intentar corregir en esta etapa recursiva la presentación errónea de la información del fabricante o del desglose de su precio, dado que la oportunidad legítima para acreditar la idoneidad técnica y rectificar dicha falencia feneció con el vencimiento del plazo otorgado originalmente por la Administración. En consecuencia, procede el rechazo de plano de este extremo del recurso, toda vez que ha caducado la oportunidad legítima para enmendar la propuesta.

Ahora bien, considera esta División importante también hacer referencia al tema de la modificación de la estructura del precio, ya que adicionalmente a la figura de la caducidad, la pretensión de VMG PHARMA S.A. contiene un impedimento sustancial sea la inmutabilidad de la oferta y de la estructura de precios. Al respecto, el tema ha sido ampliamente abordado y resuelto por este Órgano Contralor, y en esa línea ha reiterado que la subsanación no constituye una habilitación irrestricta para reconfigurar la oferta económica. (véase entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00253-2026, R-DCP-SICOP-00253-2026, R-DCP-SICOP-00284-2026).

Al respecto, la modificación de la estructura del precio resulta improcedente y genera una ventaja indebida cuando incurre en alguno de los siguientes supuestos:

-Reconfiguración o "reingeniería" de la oferta económica: No se permite reestructurar la composición de los costos, reclasificar rubros (por ejemplo, trasladar montos de costos directos a indirectos) o incorporar componentes omitidos en la oferta original (como imprevistos o subcontrataciones) mediante la reasignación posterior de porcentajes o utilidades

-Inclusión extemporánea de rubros omitidos: Si el pliego exigía de forma obligatoria un componente (como el rubro de imprevistos en servicios u obra pública, o subcontratos) y el oferente lo omitió en su oferta original, no es válido pretender incorporarlo o "desglosarlo" ex post de otros rubros.

-Incerteza, falta de trazabilidad y precios condicionados: No es admisible aducir notas ambiguas o montos hipotéticos (por ejemplo, manifestar que imprevistos o subcontratos "están subsumidos dentro de la utilidad y no superarían un X%") si ello no es trazable desde la plica de origen. Tal práctica genera indefinición e impide a la Administración fiscalizar adecuadamente el contrato.

La resolución R-DCP-SICOP-00253-2026, señala que la estructura de precios presentada con la oferta constituye la fijación cierta y definitiva de los componentes económicos de la propuesta, si bien la normativa permite subsanar o aclarar inconsistencias en el desglose de precios, dicha facultad es limitada y jamás puede implicar una reconfiguración, alteración o redistribución posterior de los rubros constitutivos (costos directos, indirectos, utilidad o imprevistos).

En ese sentido, la modificación o alteración posterior de los renglones de la estructura de precio, incluso si no altera el monto global final, genera una ventaja indebida en favor del oferente incumpliente, pues le permite acomodar o "encajar" ex post componentes omitidos o mal calculados una vez que ya conoce las ofertas de sus competidores o el criterio de la Administración, por lo que la manipulación o reestructuración de los porcentajes y valores de la estructura de costos altera la ecuación económica original y distorsiona la comparabilidad equitativa de las ofertas.

Nótese tal y como se ha señalado, que la Administración realizó la indagatoria correspondiente al determinar que el precio para la línea 2 resultaba ruinoso, y que además la empresa apelante contesta no sólo la indagatoria sino que posteriormente remite una aclaración de la información, y que tal y como se determina de los cuadros transcritos anteriormente, se presentan tres "Desgloses del precio" diferentes para la línea 2, a saber:

	Oferta	Respuesta a Indagatoria	Aclaración de oficio
--	--------	-------------------------	----------------------

Detalle	Porcentaje	Valor total	Porcentaje	Valor total	Porcentaje	Valor total
Costos Directo:						
Valor en aduana(precio de fábrica, seguro y flete)Costo CIF de fábrica	80%	\$ 7,912	80%	\$ 6,224	62,932%	\$ 6,224
Costos Indirectos:						
Internamiento (Bodgaje, honorarios de agencia aduanal entre otros)	5%	\$0,4945	5%	\$0,389	5%	\$0,495
Gastos Administrativos						
Utilidad:						
Margen estimado para este contrato	15%	\$1,4835	15%	\$1,167	32,06%	\$3,171
TOTAL:	100%	\$9,89	100%	\$7,78	100%	\$9,89

En el presente caso, consta que VMG PHARMA S.A., al atender la prevención de la Administración en la Línea N° 2, presentó una reconfiguración de sus componentes de costos y utilidad que resultaba discordante con la oferta original y con la cotización de su fabricante. Pretender en esta sede validar una "nueva estructura" o justificación basada en intercambios de correos posteriores para subsanar un alegado precio ruinoso implica una alteración ilegítima de la composición económica de su propuesta, lo cual quebranta el principio de igualdad y la inmutabilidad de la oferta.

Debe considerar que la propia apelante señala y reconoce que al atender la prevención del estudio de razonabilidad utilizó una estructura que no reflejó correctamente la información comercial definitiva que había sido rectificada por el fabricante y que ello generó una falta de correspondencia entre los datos consignados en la respuesta y el costo finalmente confirmado por NAPROD y que aunque no trataba de alterar posteriormente el precio de su oferta, reconoce que fue un error en la información empleada para explicar la estructura de un precio final que permaneció invariable

Tal y como se ha explicado, dado que la oferta de VMG PHARMA S.A. incurrió en una caducidad procesal al no subsanar idóneamente en tiempo y forma la razonabilidad de su precio para la Línea N° 2, y además por cuanto no resulta jurídicamente admisible reconfigurar la estructura de costos de su propuesta con posterioridad a la apertura, la declaratoria de inelegibilidad formulada por la Administración se mantiene incólume.

En esa línea, al persistir la condición de inelegible de la propuesta de VMG PHARMA S.A., la empresa recurrente carece de legitimación activa y de mejor derecho para impugnar el acto de adjudicación recaído a favor de BIO TECH PHARMA S.A. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y por ende, no logró acreditar su elegibilidad y mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Conforme a lo expuesto, y al tenor del numeral 87 de la LGCP, así como 245 inciso c), 262, y 266 inciso e) del RLGCP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación interpuesto por VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto final, debido a falta de legitimación. Se confirma el acto final emitido por la Administración en esa partida de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre cualquier otro punto por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 13:25	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 13:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 14:06	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01661-2026	Fecha notificación	11/09/2026 14:14